**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial**

**Sala Civil Familia Laboral**

**San Gil**

Ref. Proceso liquidación de sociedad patrimonial propuesto por Nubia Stella Gómez Suarez contra Julio Manuel Cavanzo.
Rad. 68755-3184-001-2022-00045-01

Magistrado Ponente:
**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

San Gil, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

## ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado del demandado Julio Manuel Cavanzo contra el auto proferido el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, dentro del proceso citado en la referencia.

## ANTECEDENTES

1. Dentro del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial promovido por Nubia Estela Gómez Suarez en contra de Julio Manuel Cavanzo, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en la que las partes presentaron objeciones, las cuales fueron resueltas en audiencia la

audiencia del 14 de abril de 2023, conforme a lo previsto en el art. 501-3 del C.G.P.

2. En lo que interesa para el presente recurso de apelación, la primera instancia al momento de resolver la objeción presentada por la demandante, relacionada con el pasivo en donde solicita el demandado, la recompensa que le debe la sociedad patrimonial por valor de $51.497.316.oo, suma que ingresó como bien mueble al ente social por lo que debe liquidarse, indicó que:

> *"Del extracto del bbva cuenta de ahorros 001308390200104288 Se evidencia un desembolso por valor de 51.497.316 pesos, por lo que se logra probar que la indemnización reconocida mediante la aludida resolución, en efecto le fue finalmente consignada en la fecha mencionada, (27 de junio de 2017) que valga decir fue en vigencia de la unión, monto que como ya se dijo corresponde a una indemnización y no fue adquirido a título oneroso por el compañero. Y previa valoración de la prueba testimonial se expuso:*
>
> *De las pruebas practicadas no se puede concluir que el dinero de la indemnización hubiera sido invertido exclusivamente en mejorar el bien social como lo pretende el demandado, que los electrodomésticos que enlista el demandado en su interrogatorio para justificar en que gasto el dinero, no son mejoras y que la construcción de las dos piezas que dijo haber construido, la demandante solo aceptó una; respecto de la construcción del baño, la negó asegurando que el mismo ya estaba construido, por lo que si en gracia de discusión se aceptara incluso que lo aceptado por su excompañera como ejecutado, que se limita a una habitación, enchapar y pintar el baño, así como colocar una reja hubiera sido pagado con dinero de la liquidación, descontando los electrodomésticos, y lo no aceptado , su valor es absolutamente incierto e indeterminable ante la ausencia de elementos de pruebas documentales, fotográficas, testimoniales que tampoco eran imposibles de conseguir, aunado al hecho de que el demandado también contaba con otros ingresos provenientes de su mesada*

*pensional, de un negocio de papelería que si bien es cierto no se documenta su existencia, los dos indicaron que la misma existía que funcionaba cerca al Hospital Manuela*

*Beltrán, afirma la demandante de un trabajo en la cantera como jardinero, por lo que mal podría este Despacho aceptar la recompensa que se solicita o calcular sin soporte probatorio avaluó alguno y en esa medida la objeción presentada por la parte demandante esta llamada a prosperar, porque no logra demostrar que realmente ese dinero del que valga decir la demandante asegura haber descocido su existencia, ingresó a la masa social incrementando su patrimonio, ni mucho menos que se le haya procurado un enriquecimiento sin causa a la demandante.*

3. Inconforme el demandado con la decisión, mediante su apoderado interpone recurso de apelación únicamente respecto al no reconocimiento de la recompensa a su favor por la suma de $51.497.316.oo porque es un aporte automático de dinero; que el Despacho aceptó que al momento de entrar a convivir la pareja, el demandado tenía esa suma de dinero en su cuenta y automáticamente quedó aportada a la sociedad en la medida que no se hizo uso del ord. 4° del art. 1781 del C.C. donde se podía eximir de la comunión las cosas fungibles, lo que no sucedió por lo que reitera, el dinero entro automáticamente a la sociedad y se debe compensar; que ninguna norma exige que se prueben inversiones especiales; que hay un enriquecimiento por el que se busca la recompensa; y que se encuentra aceptado que el dinero proviene de una indemnización, lo que quiere decir que no se trataba de algo oneroso adquirido durante la sociedad patrimonial.

## CONSIDERACIONES

1. Respecto a la procedencia del recurso de apelación el art 501-2 del C.G.P. señala que "*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable*", por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer sobre el asunto.

2. En el sub lite, pretende la parte recurrente que se tenga la suma de $51.497.316.oo como una recompensa a favor del demandado porque corresponde a una indemnización sin que fuera adquirida a título oneroso. Los argumentos que sustentan el recurso, radican en que, esa suma de dinero es un aporte automático a la sociedad patrimonial aunado a que la norma no exige más requisitos para que sea tenido en cuenta como compensación a favor del demandado.

3. Al respecto, se tiene que, el num. 4° del art. 1781 del C.C., establece que, el haber social estará compuesto, entre otros, por las "*…cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*"

4. En el presente asunto, no es tema de discusión que, Julio Manuel Cavanzo recibió la suma de $51.497.316.oo la cual fue pagada por el Ejército Nacional según la Resolución No. 235835 del 11 de septiembre de 2017, esto es, en vigencia de la unión marital. El demandado afirma que ese capital lo aportó a la unión marital y que lo gastó durante su vigencia, por lo tanto, solicita que esa suma sea compensada por la sociedad patrimonial.

5. Con las recompensas a favor del compañero aportante, se busca que cuando un bien propio, por razón de la unión marital, ingresa al haber social y lo enriquezca, no genere un detrimento del dueño inicial, pues esto conllevaría a un enriquecimiento sin causa; sin embargo, para que proceda la restitución del valor del bien, debe estar previamente acreditado que la pareja se benefició del mismo, esto es, que ese bien ingresó realmente a la masa social incrementando su patrimonio.

Luego entonces, contrario a lo que argumenta el recurrente, a quien corresponde probar la forma en que aportó el capital a la sociedad

patrimonial, es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que el num. 4° del art. 1781 anteriormente transcrito, señala que, harán parte de la sociedad conyugal las "*cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare*".

Esto significa que, no basta con ostentar la propiedad del bien para que pueda considerarse que, por el hecho de la existencia de la unión marital, se aportó a la sociedad patrimonial, pues se trata de conceptos completamente distintos con alcances que en manera alguna se pueden equiparar; por lo tanto, es deber del interesado demostrar qué fue lo que invirtió o puso a disposición de la sociedad, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esta manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial recibido por la masa social de su aporte; actuar de manera distinta equivaldría a procurarle un enriquecimiento sin causa.

6. Como en el sub judice, solamente está demostrado el desembolso de la suma de $51´497.316.oo por concepto de indemnización a favor de Julio Manuel Cavanzo, sin que aparezca acreditado probatoriamente que dicho monto fue invertido en mejorar el haber social, esto es, al no fundamentarse el beneficio patrimonial, tal como lo concluyó el A quo, no es posible una restitución como contraprestación, lo que conlleva a la confirmación de la providencia recurrida.

7. Así las cosas, se confirmará el auto objeto de alzada, por encontrarse ajustado a derecho. Finalmente, de conformidad con el art. 365-8 del C.G.P. no habrá lugar a la condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Ejecutoriado este proveído devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE**

**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**
**Magistrado.**

**Firmado Por:**
**Carlos Augusto Pradilla Tarazona**
**Magistrado**
**Sala Civil Familia Laboral**
**Tribunal Superior De San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0ef53eb321c4f20d13053165df99d8057c74e2d21c325da3dd23de0c04efa6**
Documento generado en 11/04/2024 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica